

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210359-00

ACCIONANTE: **NARCISO BARRIOS**
C.C. No. 5.009.370

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **NARCISO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía número 5.009.370 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que es víctima del conflicto armado y que remitió derecho de petición a fin de que le remitieran indemnización administrativa por desplazamiento forzado.
- Refiere que la accionada mediante número de radicado 202172022093051 le dan respuesta, pero no de fondo, como quiera que es una persona mayor de 68 años y que según la Unidad de Víctimas en atención al Decreto 0082 de abril de 2021 tiene prioridad para acceder a la indemnización inmediata.
- Manifiesta que no se está teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, dado que al ser una persona de tan avanzada edad no puede trabajar, no tiene un sustento económico para poder sobrevivir y al no dar una respuesta al pago de la indemnización lo están “revictimizando”.
- Solicita que se dé una respuesta de fondo con fecha y lugar de desembolso de indemnización administrativa y se ordene el pago inmediato, por ser una persona adulta mayor, como quiera que hace más de 20 años fue suspendida la ayuda humanitaria, siendo que esto no se podía suspender en atención a la sentencia T-320 de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 27 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que

La Unidad para las Víctimas le informo al accionante que, en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, se realizó el giro de la indemnización por vía administrativa por el DESPLAZAMIENTO FORZADO, a nombre del accionante el 22 de junio del 2021 en la DIRECCION TERRITORIAL de VALLEDUPAR – CESAR, dinero que está disponible para su cobro hasta pasados (90) días calendario desde su colocación, es decir hasta el 22 de septiembre de 2021.

De igual forma en el término antes señalado, La Unidad se comunicará con el accionante para indicarle las circunstancias de tiempo y lugar en el que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización.

La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial más cercana al lugar de vivienda del accionante

Refieren que se configura un hecho superado y por ende deben negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **NARCISO BARRIOS** actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco se ha entregado la indemnización administrativa con ocasión a su estado de vulnerabilidad.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro

de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Señala el accionante que el 27 de julio de 2021 elevó petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 202172028562111¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

Con relación la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 con declaración 2292238, procedemos a brindar una respuesta en los siguientes términos:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.

En ese sentido, La Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el 22 de junio del 2021 a la DIRECCION TERRITORIAL de VALLEDUPAR - CESAR, dinero que está disponible para su cobro hasta pasados (90) días calendario desde su colocación, es decir hasta el 22 de septiembre de 2021.

De igual forma en el término antes señalado, La Unidad se comunicara con usted para indicarle las circunstancias de tiempo y lugar en el que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización. La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial más cercana a su residencia.

Si usted no cobra en el plazo mencionado, debe comunicarse con nosotros por medio de nuestros canales de atención.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

De igual forma y para abundar en razones procedió el Juzgado a comunicarse con el accionante al abonado telefónico 3002265773 quien indicó que había recibido un mensaje donde le informaron lo anteriormente señalado, sin embargo pone de presente que se ha acercado a realizar el cobro y le manifiestan que es necesario que presente la “carta-cheque”, documento con el que no cuenta, no obstante, y de la comunicación descrita líneas atrás se evidencia que la accionada tiene hasta el 22 de septiembre de 2021 para comunicarse con el accionante e informarle lo pertinente para poder realizar el cobro, esto es el término no ha fenecido, de tal manera que en este punto la vulneración en que se pudo incurrir en principio ha cesado.

Sin embargo, dispondrá el despacho **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, para que antes de que fenezca el término, esto es 22 de septiembre de 2021, proceda a comunicarse con el actor a fin de que se gestionen los trámites pertinentes para que al accionante le sea posible reclamar los recursos puestos a disposición, con ocasión a la indemnización administrativa de la que es acreedor en su calidad de víctima.

De lo aportado al plenario, la encartada anexa documental denominada “MEMORANDO” con el asunto de referencia “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-22580”:

6	202172028562111	NARCISO BARRIOS	NULL	PROCESOSJUDICIALESVICTIMAS@GMAIL.COM
---	-----------------	-----------------	------	--------------------------------------

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 30 de agosto de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email procesosjudicialesvictimas@gmail.com, el cual corresponde al registrado

¹ Documento 005 del expediente digital (fls.7 a 8)

para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar. En igual sentido y para abundar en razones se denota que hay captura de pantalla del respectivo envío, junto con su confirmación de entrega².

Al punto, es pertinente señalar que en lo que hace a la indemnización administrativa solicitada, se accedió a lo solicitado una vez verificadas las condiciones de carencia, indicándole lo pertinente y el tiempo por el cual permanecerá el giro.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **NARCISO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía **5.009.370**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, para que antes de que fenezca el término, esto es 22 de septiembre de 2021, proceda a comunicarse con el actor a fin de que se gestionen los trámites pertinentes para que al accionante le sea posible reclamar los recursos puestos a disposición, con ocasión a la indemnización administrativa de la que es acreedor en su calidad de víctima.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

² Documento 005 del expediente digital (fl. 5)